

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 3518-A

DONACIÓN DE BIENES MUEBLES PÚBLICOS EN DESUSO A ENTIDADES CON TEMÁTICA EN VIOLENCIA DE GÉNERO Y/O FAMILIAR

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: Autorízase a los organismos públicos de la Provincia del Chaco a destinar vía donación los bienes muebles de su propiedad dados de baja conforme a las normas vigentes, a favor de fundaciones, organizaciones de la sociedad civil, ONGs, asociaciones y toda otra entidad de bien público, dedicadas a la atención de las víctimas de violencia de género y/o a familiares de las víctimas de femicidios.

Artículo 2º: A los efectos de esta ley, se consideran bienes en desuso, los bienes muebles, aparatos electrónicos, informáticos y útiles obsoletos, inadecuados, excedentes, destruidos o deteriorados por el uso u otras causas no atribuibles a la responsabilidad de terceros, que integran el patrimonio de los organismos del Estado Provincial.

Artículo 3º: Facúltase al Poder Ejecutivo a determinar la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 4º: Los organismos públicos deberán agilizar de manera prioritaria el procedimiento de baja y de disposición final de los bienes muebles de su propiedad, ello con la finalidad de un claro aprovechamiento de los bienes a favor de las entidades mencionadas en el artículo 1º.

TÍTULO II PROCEDIMIENTOS

Artículo 5º: Dispónese que los beneficiarios de esta ley, deberán solicitar por escrito a la autoridad de aplicación de la presente norma mediante el pedido formal de donación de bienes muebles que se encuentren en desuso y que puedan ser de utilidad para la misma.

Artículo 6º: Los organismos, áreas o dependencias del Estado Provincial que posean dentro de su patrimonio bienes en desuso, deberán informar a la autoridad de aplicación, mediante un listado a través de sus áreas patrimoniales, el detalle de los bienes en desuso.

Artículo 7º: El listado de los bienes en desuso reubicables o que sean pasibles de ser transformados para su utilización posterior, serán publicados en el portal web del Poder Ejecutivo por el plazo de treinta (30) días corridos a los fines de informar a la comunidad, la existencia de estos bienes y el lugar de su depósito y/o ubicación.

Artículo 8º: Dentro del plazo señalado en el artículo anterior, las reparticiones interesadas en alguno o algunos de los bienes que integran esta categoría y que consideren que, por sus características pudieran resultar de utilidad para su propia organización, deberán en primer lugar visualizar los bienes en el lugar de su ubicación y presentar una nota ante la autoridad de aplicación, seleccionando los bienes que considere de su utilidad.

Artículo 9º: Con la nota de solicitud, la autoridad de aplicación formará el correspondiente expediente y procederá a dictar el acto administrativo asignando el o los bienes a la repartición interesada, debiendo informar el plazo para el retiro de los bienes. Posteriormente se procederá a la entrega de los bienes a la entidad correspondiente consignado en acta pertinente.

Artículo 10: Los bienes a que hace referencia el artículo 2° podrán ser donados a fundaciones, organizaciones de la sociedad civil, ONGs, asociaciones, entidades de bien público, dedicadas a la atención de las víctimas de violencia de género y/o a familiares de las víctimas de femicidios, que así lo soliciten.

Artículo 11: Los costos de remoción, retiro y traslado de los bienes serán a cargo exclusivo del donatario.

Artículo 12: El plazo para retirar los bienes será de treinta (30) días corridos desde la fecha de la notificación al interesado de los bienes.

Artículo 13: Vencido el plazo sin que se retiren los bienes se iniciará nuevamente el trámite para proceder a una nueva donación según lo establecido en la presente ley.

Artículo 14: Invítase a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente ley.

Artículo 15: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

Rubén Darío GAMARRA
SECRETARIO
PODER LEGISLATIVO

Salvador Jaime PARRA MORENO
VICEPRESIDENTE 1°
PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3518-A	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 3518-A	

Artículos suprimidos: NO

LEY N° 3518-A		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del artículo del Texto Definitivo	Número del artículo del Texto de Referencia (Ley N° 3518-A)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 3518-A.		